



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 9 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTES: María Pía Sepúlveda de Cifuentes y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza

DEMANDADO: Departamento de Boyacá- Fondo Territorial de Pensiones

RADICADO: 150013333003-2015-00001-00

Revisado el expediente, el Despacho observa que el Apoderado de la demandante señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, mediante escrito radicado el 19 de abril de los corrientes, manifestó que desiste del trámite del proceso, y a su vez, solicitó que no se condene en costas (fl. 188).

Al respecto, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, indica que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

R/ *"Art. 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

Re/ (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

A/ (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo la disposición en cita, previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes, el Despacho dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

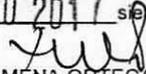
Ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19
de hoy

10 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10.9 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Héctor Julio Millán Mora

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

RADICACIÓN: 1500133330032014-00039-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 291, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil 2016 (fls. 268-277). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral octavo, de la sentencia proferida por este Despacho, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), en lo referente al archivo (fol. 220).

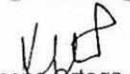
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 10 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 9 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ovidio Molano Martínez y otros

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 150013333003 2014-00071-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 345, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el numeral tercero del auto de diecinueve (19) de noviembre de 2015, a favor del demandante (fls. 288-293 V); así mismo, a folio 346, se liquidaron las costas acorde a lo preceptuado por este Juzgado en sentencia de tres (3) de mayo de 2016. En consecuencia el Despacho las aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral cuarto, del precitado fallo, en lo referente al archivo (fol. 304).

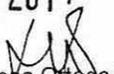
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy
A.M. 10 MAYO 2017 siendo las 8:00


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **09 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fabio Alonso Saavedra Puentes y otros

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 150013333003 2014-00098-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

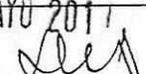
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 338, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Juzgado, el dieciséis (16) de febrero de 2016 (fls. 294-301 V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral quinto, del precitado fallo, en lo referente al archivo (fol. 300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1a</u> , de hoy	
siendo las 8:00	
A.M.	<u>10 MAYO 2017</u>
	
Ximena Ortega Pinto Secretaría	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carolina Montenegro Rodríguez y otros

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación

VINCULADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional

RADICACIÓN: 150013333003 2014-00217-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

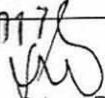
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 237, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado, el quince (15) de septiembre de 2016 (fls. 164-171 V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se ordena dar trámite a lo dispuesto en el numeral quinto, del precitado fallo, en lo referente al archivo (fol. 171).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u>, de hoy A.M. <u>11:00</u> MAYO 2017, siendo las 8:00</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 Mayo 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Matilde Huertas González

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICACIÓN No.: 15001-33-33-003-2016-00053-00.

ASUNTO: Fijar fecha audiencia de conciliación

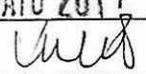
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 170-175), contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el cinco (05) de abril de 2017 (fls. 145-152 V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-7.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se le previene a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 19 de hoy 10 Mayo 2017, siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Antonio González Páez

DEMANDADO: Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 2016-00055- 00

ASUNTO: Concede recurso de apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls.55-62), contra el fallo de primera instancia de 30 de marzo de 2017 (fls 33-37), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

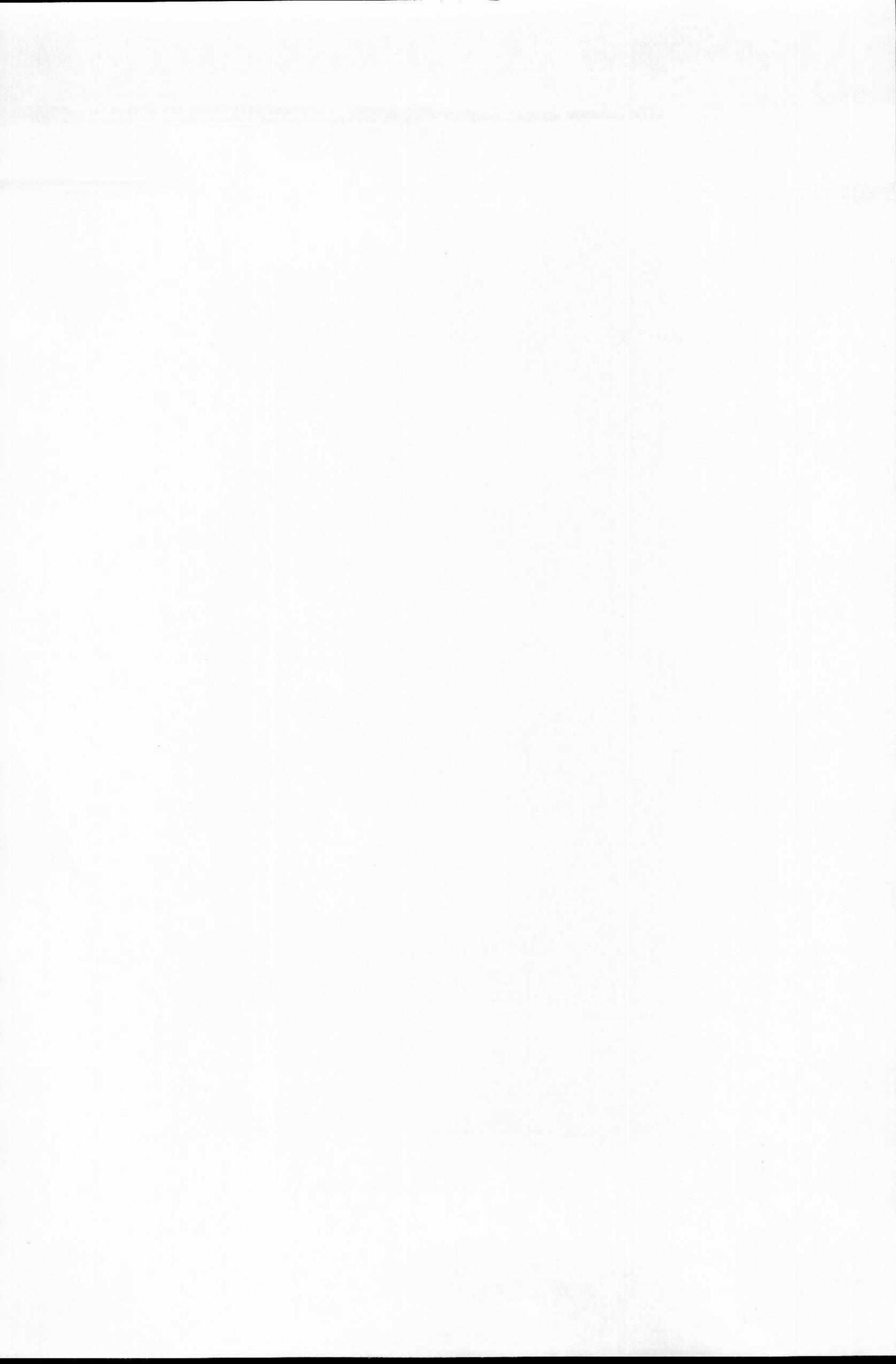
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSCB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>10 MAYO 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría





**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Mario Serna Estrada

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales

RADICADO: 150013333003 2016 00086 00

TEMA: Ordena correr traslado de excepciones

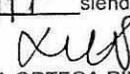
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 88), se observa que de acuerdo a lo ordenado en auto de dieciséis (16) de marzo de 2017 (fl. 84), se corrió traslado de las excepciones, el día 19 de abril del año en curso (fl. 86); sin embargo, teniendo en cuenta el daño que se presentó en el servidor del edificio de los Juzgados Administrativos, no quedó registrado en el sistema judicial siglo XXI.

En consecuencia, se ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado de las mismas, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 10 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

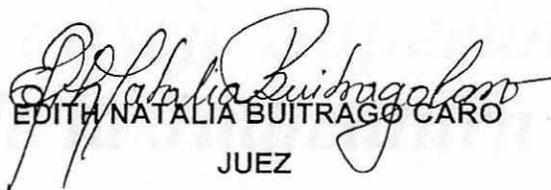
Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Sandra Liliana Vergara Cadena
DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO: 150013333003 2016 00087 00
TEMA: Ordena correr traslado de excepciones

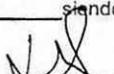
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 97), se observa que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido, presentando excepciones (fls. 50 a 67), de las que se corrió traslado el día 19 de abril del año en curso (fl. 85); sin embargo, debido al daño que se presentó en el servidor del edificio de los Juzgados Administrativos, no quedó registrado en el sistema judicial siglo XXI.

En consecuencia, se ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado de excepciones, en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u> de hoy <u>10 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 MAYO 2017

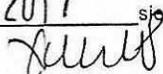
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Alirio Ochoa Lancheros
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
RADICADO: 150013333003-2016-00099-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 164), se observa que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido, presentando excepciones (fls. 135-148), de las que se corrió traslado el día 19 de abril del año en curso (fl. 162); sin embargo, teniendo en cuenta el daño que se presentó en el servidor del edificio de los Juzgados Administrativos, no quedó registrado en el sistema judicial siglo XXI.

En consecuencia, se ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado de las mismas, en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 10 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Edgar Enrique Barrera Bohórquez

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

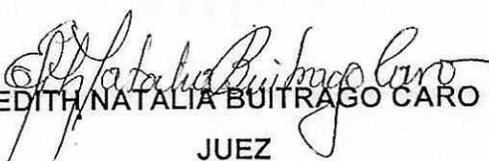
RADICADO: 150013333003 2016 00101 00

TEMA: Ordena correr traslado de excepciones

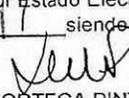
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 97), se observa que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido, presentando excepciones (fls. 35-45), de las que se corrió traslado el día 19 de abril del año en curso (fl. 95); sin embargo, teniendo en cuenta el daño que se presentó en el servidor del edificio de los Juzgados Administrativos, no quedó registrado en el sistema judicial siglo XXI.

En consecuencia, se ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado de las mismas, en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u> de hoy <u>10 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Irma Beatriz Sánchez Herrera

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003 2016 00108 00

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 63-81); y llamó en garantía a la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 116-123), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud.

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Secretaría de Educación de Boyacá. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H. Consejo de Estado ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló, que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es

cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”. (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹.

(...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.. (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Secretaría de Educación de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

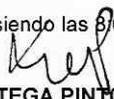
1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto de la Secretaría de Educación de Boyacá.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas, No 2485 de julio veintitrés (23) de 2014, y 3466 del veintinueve (29) de septiembre de 2014, otorgadas en la notaría sexta del Círculo de Bogotá, D.C., las cuales fueron aportadas y obrantes a folios 88 al 113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy <u>10 MAYO 2017</u> , siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José del Carmen Ávila Galindo

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 150013333003 2016 00111 00

TEMA: Ordena correr traslado de excepciones

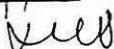
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 187), se observa que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido, presentando excepciones (fls. 40-42), de las que se corrió traslado el día 19 de abril del año en curso (fl. 185); sin embargo, teniendo en cuenta el daño que se presentó en el servidor del edificio de los Juzgados Administrativos, no quedó registrado en el sistema judicial siglo XXI.

En consecuencia, se ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado de las mismas, en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 19 de hoy 10 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Omaira Sepúlveda Durán

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 150013333003 2016 000112 00

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 140-157); y llamó en garantía al Departamento de Boyacá (fls. 192-199), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud.

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Departamento de Boyacá. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H. Consejo de Estado ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló, que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es

cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”. (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹.

(...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra..” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Departamento de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

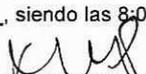
1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto del Departamento de Boyacá.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas, No 2485 de julio veintitrés (23) de 2014, y 3466 del veintinueve (29) de septiembre de 2014, otorgadas en la notaría sexta del Círculo de Bogotá, D.C., las cuales fueron aportadas y obrantes a folios 158 a 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy <u>10 MAYO 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **09 MAYO 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ernesto Enciso Martínez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003-2016-00119-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fl. 45), se observa que la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido, presentando excepciones (fls. 32-38), de las que se corrió traslado el día 19 de abril del año en curso (fl. 43); sin embargo, teniendo en cuenta el daño que se presentó en el servidor del edificio de los Juzgados Administrativos, no quedó registrado en el sistema judicial siglo XXI.

En consecuencia, se ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado de las mismas, en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>19</u> de hoy <u>10 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 10 9 MAYO 2017

REF: Acción Popular

DEMANDANTE: Yesid Figueroa García

DEMANDADO: Municipio de Tunja

RADICADO: 150013333003-2017-00041-00

Revisado el expediente se observa que a través de memorial de 3 de mayo de 2017 (fls. 61-65), el actor popular interpuso recurso de apelación contra el auto de 27 de abril de los corrientes, mediante el cual se rechazó la acción popular de la referencia, por lo que el Despacho estudiará la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

Al respecto, la Ley 472 de 1998, no previó los recursos procedentes contra el auto que rechaza la demanda, sin embargo, el artículo 44 ibídem, previó que en los asuntos no regulados en dicha normatividad, se le deberá aplicar al proceso las disposiciones del Código Contencioso Administrativo -hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, si la acción popular se tramita en la jurisdicción contenciosa.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, es apelable el auto proferido en primera instancia por el juez administrativo a través del cual se rechaza la demanda, por lo que el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que el recurso de apelación contra el auto notificado por estado debe interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que lo profirió, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso concreto, la providencia recurrida fue proferida por este Juzgado el 27 de abril de 2017 (fl. 58), fue notificada en estado electrónico No. 17 de 28 de abril de 2017 (fl. 58 vto), y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado de manera escrita el 3 de mayo de 2017 (fls. 61-65). En consecuencia, se entiende oportunamente propuesto.

Cabe señalar que si bien la norma previamente citada establece que de la sustentación del recurso se le debe dar traslado por el término de 3 días por secretaría a los demás sujetos procesales, en el caso concreto no los hay, situación que exime de correr dicho traslado.

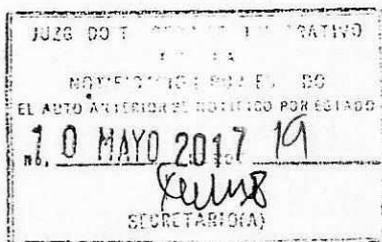
Así las cosas, se concede para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 3 de mayo de los corrientes (fls. 61-65), contra el proveído de 27 de abril 2017 (fl. 58).

Por Secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

Finalmente, dadas las continuas fallas en la Página Web de la Rama Judicial y el sistema de información, los cual implica la dificultad de insertar los estados electrónicos, se notifíquese al demandante mediante comunicación enviada al correo electrónico aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 09 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Mauricio Tavera Tavera

DEMANDADO: Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá -ITBOY

RADICADO: 150013333003-2017-00055-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión o rechazo de la demanda de la referencia:

El señor Mauricio Tavera Tavera, interpuso medio de control de Nulidad contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá -ITBOY, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 36198 de 13 de mayo de 2016.

Como medida cautelar pidió que se decrete la suspensión provisional de dicho acto.

MI
DE

CONSIDERACIONES

La demanda será rechazada de plano, toda vez que se configura la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el presente asunto no es susceptible de control judicial, como pasa a explicarse.

El H. Consejo de Estado, ha señalado que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los *"actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"*.¹

En lo referente a los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 101 del CPACA dispone lo siguiente:

¹ Sentencia de 13 de octubre de 2016. C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Radicado No. 68001-23-33-000-2013-01224-01(22003).

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito".

Ahora, en relación con los procesos ejecutivos adelantados por Jurisdicción Coactiva, relativos a sanciones por infracciones de tránsito, cabe señalar que el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 del 2002), dispuso en su artículo 140 que los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a dicho código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. A su vez, la Ley 1066 de 2006, previó en su artículo 5° la creación del cobro por Jurisdicción Coactiva, y para el efecto señaló que las autoridades encargadas de llevarlo a cabo deben seguir el procedimiento del estatuto tributario.

Así las cosas, es posible concluir que al procedimiento de cobro coactivo derivado de las sanciones de tránsito, le son aplicables las normas del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, por lo que en ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 835 ibídem, los únicos actos proferidos dentro de tal procedimiento, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa son las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Descendiendo al caso sub exáñime, de acuerdo a lo relatado en los fundamentos fácticos del líbello introductorio, a través la Resolución No. 36198 de 13 de mayo de 2016, acto administrativo enjuiciado, el Instituto de Tránsito y Transporte de Boyacá, libró mandamiento de pago contra el accionante por un comparendo.

De acuerdo a lo explicado previamente, dicho acto no es susceptible de control judicial por ésta Jurisdicción, pues no concluyó el procedimiento administrativo, ni hizo imposible la continuación de la actuación dentro del cobro coactivo, como tampoco decidió de fondo el asunto, toda vez que de acuerdo a lo previsto en los artículos 826 y siguientes del Estatuto tributario, el acto que libra mandamiento de pago da inicio al cobro coactivo y contra el mismo se pueden proponer excepciones, es decir, se trata de un acto de trámite, y por tal razón no se encuentra enlistado en los artículos 101 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario, como objeto de control judicial. Por lo tanto, es procedente rechazar de plano la demanda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no es procedente darle trámite alguno, como el previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que se rechazará la demanda teniendo como fundamento que tal acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa.

Por lo expuesto, el Despacho, •

RESUELVE:

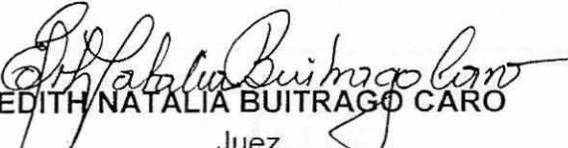
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de nulidad, instaurada por el señor MAURICIO TAVERA TAVERA, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y

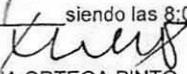
TRANSPORTE DE BOYACÁ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy
10 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja 0-9 MAYO 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: MARIA ELENA RINCÓN ANGARITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333015 2016 00144 00.
TEMA: Auto avoca conocimiento, solicitud previa y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARIA ELENA RINCÓN ANGARITA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 19 de enero de 2017 (fls. 89 a 90), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se abstuvo de conocer del proceso de la referencia, por haber sido éste Despacho el que profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual indicó que la competencia dentro del asunto corresponde a éste Juzgado; lo anterior, con sustento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

II. AVOCA CONOCIMIENTO.

Atendiendo a lo expuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja en proveído de 19 de enero de 2017 (fls. 89 a 90), y a lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

III. SOLICITUD PREVIA AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En principio la sentencia judicial bastaría como título ejecutivo dentro del presente asunto; sin embargo, la sentencia contiene una obligación indeterminada, que si bien se puede llegar a determinar, es necesario para llegar a tal cometido que la

parte ejecutante aporte copia de las órdenes de prestación de servicios suscritas por María Elena Rincón Angarita con el Departamento de Boyacá, correspondientes a los años de 1997 a 2003, pues es sobre el valor pactado en estas, que la sentencia base de la ejecución previó el pago de las sumas a reconocer (fl. 31 vto.); no obstante, con la demanda no se aportó copia de las mismas, constituyéndose en un insumo indispensable para llegar a determinar una suma líquida sobre la cual librar el mandamiento ejecutivo pedido.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Visible a folio 1 y vto., obra el poder conferido por ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLARREAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.254.003 como representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. con NIT. No. 900.740.923-2; a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.526 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 155.368 del C. S. de la J., en virtud del contrato de mandato celebrado entre la ejecutante y la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. (fls. 2 a 3).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporte las ordenes de prestación de servicios que la ejecutante, María Elena Rincón Angarita, suscribió con el Departamento de Boyacá, para los años de 1997 a 2003.

TERCERO: **reconocer** personería a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.526 de Tunja (Boyacá) y T.P. No. 155.368 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el

mandato visible a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy
10 MAYO 2011 siendo las 8:00 A.M. 

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 MAYO 2017

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Graciela Macías de Ruíz.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
RADICACIÓN: 150013333014 2014 00190 00.
TEMA: Solicitud previa al mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES.

La señora Graciela Macías de Ruíz, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante la UGPP, para que se libere mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

II. SOLICITUD PREVIA AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Estando el proceso al Despacho para que se libere mandamiento ejecutivo, se observó que no se aportó constancia del radicado de la solicitud de pago de la sentencia base de la ejecución acompañada de toda la documentación requerida para el pago por parte de la ejecutante, conforme lo previó el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., pues como quiera que lo pretendido dentro del asunto son los intereses moratorios causados, lo solicitado resulta ser un insumo indispensable para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado, .

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporte constancia del radicado de la solicitud de pago de la sentencia judicial ante la entidad ejecutada y que fuera proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del

Acción Ejecutiva.
Demandante: Graciela Macías Ruíz.
Demandado: UGPP.
Expediente: No. 2014 00190.

Circuito de Tunja, el 3 de junio de 2011 (fls. 10 a 23); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 15001-33-31-003-2008-00110-00, siendo demandante: Graciela Macías de Ruíz, y demandada: la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy
10 MAYO 2011 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria